

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL  
 Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL  
 (Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que por escritura de 15 de Marzo de 1851 Don Francisco y Don José Tubau vendieron a Don Antonio Subrá un manso de heredad, llamada del Puig, con sus agregados en precio de 11 960 libras barchelonesas, de las cuales pagó en el acto el comprador 500, y retuvo las restantes con el objeto de satisfacer varias deudas que sobre los vendedores pesaban, y también para llevar a efecto la redención de cinco censales á que la finca se hallaba afectada, y de los cuales dos pertenecían á otros tantos beneficiados eclesiásticos, otros dos al monasterio de de Ripoll y colegiala de San Juan de las Abadesas, y el último á un particular.

Que ha pesar de haberse obligado el comprador Subrá á la redención dentro del término de 10 años y al pago de las pensiones vencidas y que vencieren hasta la extinción de los censales, espiró el plazo sin cumplir aquellas condiciones, si bien resulta que solicitó en 1856 del Comisionado de Ventas de bienes del Estado la redención de los censales respectivos insistiendo nuevamente en 1861.

Que los vendedores del manso Puig, apremiados al pago de las pensiones por algunos de los antiguos perceptores de los censales, propusieron ante el Juzga-

do de Berga demanda ejecutiva contra D. Antonio Subrá, dirigida á asegurar, no solamente los capitales de los censos para su luicion, sino el importe de las pensiones vencidas y el reintegro, habiendo feído que desembolsar por consecuencia de reclamaciones de uno de los perceptores de los réditos.

Que despachado mandamiento de ejecución en los términos pretendidos por los demandantes y citado de comparete el demandado, opuso este la correspondiente declinatoria de jurisdicción, alegando que el asunto era de índole administrativa; pero desestimada la excepción por el Juzgado, apeló el interesado; y admitida la apelación en ambos efectos, remitiéronse las autos á la Audiencia.

Que mientras tanto habia acudido también D. Antonio Subrá al Gobernador de Gerona entablándole la oportuna inhibición; y admitida por aquella Autoridad, otició al Juzgado requiriéndole de inhibición, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que el Estado se halla manifiestamente interesado en la cuestión pendiente en razón á haberse incautado de los cuatro censos de cuya redención y liquidación se trata.

Que trasmitido por el Juzgado el oficio de requerimiento á la sala segunda de la Audiencia, donde ya se encontraban los autos, recayó sentencia, en la cual, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, declarase competente la Real jurisdicción ordinaria, ya porque habiendo sido interpuesta la declinatoria ante el Juzgado no procedía la inhibición posteriormente entablada, y ya por tratarse del cumplimiento de un contrato celebrado entre particulares que en nada puede afectar á los intereses del Estado, puesto que el interesado en redimir los censales que se mencionan, procurará en su día verificarlo en la forma conducente á quedar libre de aquellas cargas.

Y habiendo insistido el Gobernador en su anterior acuerdo despues de oír nuevamente al Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 51 de mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta Superior de Ventas de Bienes del Estado la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 cuyo art. 1.º declara en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Clero:

Vistas las leyes posteriores de 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, que confirmaron la anterior prescripción disponiendo la incautación, redención ó enajenación de los mismos bienes y censos expresados:

Visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, en que se previene que la Junta Superior de Ventas y las de provincias procederán respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallaren pendientes al ex editarse el Real decreto de 26 de Setiembre de 1856:

Vistos los artículos 82 y 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, según los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, y el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo, ni recurrir al otro, ni emplearlo sucesivamente, debiendo pasarse por aquel á que se haya dado preferencia.

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata la ley de Enjuiciamiento civil no son las de atribución y jurisdicción que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847, y por tanto versando estos sobre negocios en que median cuestiones é intereses de carácter público, á los que no pueden perjudicar los actos de los particulares, son inaplicables al caso actual los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento:

2.º Que refiriéndose el presente conflicto á la redención de cuatro censales de que el Estado se halla incautado de hecho y de derecho desde 1855, al tenor de las leyes y disposiciones que se expresan, es visto que el Estado mismo no puede desentenderse del asunto que ha dado origen á la contienda, toda vez que en su resolución tiene un interés directo y evidente:

3.º Que en el hecho de haber solicitado en Agosto de 1856 Don Antonio Subrá del Comisionado de Ventas de la provincia la redención de los censales de que se trata, es indispensable el derecho que á la Administración asiste para entender en el negocio hasta su terminación toda vez que las reclamaciones relativas á la liquidación de pensiones vencidas é indemnización de perjuicios sufridos no son otra cosa que incidencias de la redención pendiente.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pléno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Gobernacion, Marqués de Miraflores.

(Gaceta núm. 198)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Albocacer, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Francisco Nos en posesion de un molino llamado de la Maria, vendido por el Estado como perteneciente á los propios de Cuevas de Vinromá y sin gravamen alguno, tratar de limpiar la acequia de las aguas que mueven el artefacto, haciendo las reparaciones oportunas y tapando los boquetes por donde fluia el agua para el riego de terrenos colindantes, opusieron los dueños de estos; y en su virtud Don Francisco Nos reclamó primero al Alcalde y despues al Gobernador, quien enterado de que el actual dueño del molino tiene á su cargo, como antes el Ayuntamiento, la composicion y limpieza de la acequia, mandó en 27 de Setiembre de 1861 que no se le pusiese impedimento á ello, sin perjuicio de que el particular que se creyera agraviado usara de su derecho para ante el Tribunal de justicia por interdicto ó del modo que creyera más conveniente:

Que en su consecuencia, ante el Juez de primera instancia de Albocacer se interpusieron cuatro interdictos por varios particulares contra D. Francisco Nos, recayendo auto restitutorio en favor de los reclamantes, á los cuales se declaró el derecho á regar con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y como el Gobernador, á excitacion de Nos, requiriese al Juez de inhibición en el negocio, esta última Autoridad, á la vez que contestó que los inter-

dictos estaban ya ejecutados y los había admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestion, sustanció por separado el artículo de competencia; pero durante la tramitación el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernación el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado:

Que el Juez, continuando la sustanciación del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador y elevando los autos al Ministerio, por el cual recayó Real decreto de 22 de Octubre último en que, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró mal formada la competencia y que no había lugar á decidirla:

Que devuelto el expediente á las dos Autoridades respectivas á fin de que se subsanasen las omisiones que en la sustanciación se habían cometido, el Juzgado reprodujo sus fundamentos anteriormente alegados para sostener su competencia, y el Gobernador cumplió con las formalidades de que ántes había prescindido, insistiendo en declararse competente de conformidad con el Consejo provincial, y fundándose en que se trata de un incidente de venta de bienes del Estado, cual es el de averiguar si el molino llamado de la María se enajenó con alguna carga respecto al riego de los terrenos colindantes, sin que ni pueda acudirse á la jurisdicción ordinaria en asuntos de esta naturaleza ántes de haber hecho la reclamación oportuna ante la gubernativa, ni ménos sea admisible el interdicto contra las providencias de la Administración legitimamente dictadas:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 51 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes nacionales entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de dicha clase:

Visto el art. 175 de la referida instrucción, á tenor del cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenasen por el Estado sin que el demandante acredite haber hecho la reclamación gubernativa y sídole negada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe los interdictos en cuanto puedan contrarrestar las providencias legítimas de la Administración:

Considerando:

1.º Que la cuestión suscitada entre los dueños de las tierras colindantes á la acequia del molino de la María y el actual propietario de este no puede ménos de estimarse como un incidente de la enajenación de aquel artefacto, toda vez que según las condiciones con que resultare haber sido rematado, y que á la Administración toca declarar, así procederá resolver en uno ú otro sentido las reclamaciones de los regantes.

2.º Que cualquiera que sea el derecho que en su día pueda asistir á los mismos colindantes, nunca procede el interdicto de que han hecho uso ante el Juzgado, ya porque han dejado de utili-

zar previamente la vía gubernativa en la forma que previene la instrucción de 51 de Mayo citada, y ya también porque no cabe el interdicto, cuando como en el presente caso se intenta contrariar una providencia dictada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, según lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernación, Marqués de Miraflores

#### *Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º*

Con esta fecha digo al Ministro de Gracia y Justicia, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se pasó en consulta una comunicación de la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona, relativa á la consideración de dicho cuerpo en sus funciones consultivas, ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección primera que á continuación se inserta:

La Sección se ha enterado de la comunicación de la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona, en que manifiesta lo conveniente que sería dispusiese el Gobierno que las Academias se ocupen tan solo de las cuestiones médico-legales que tengan por conveniente consultarlas las Audiencias del distrito respectivo, cesando los Juzgados de primera instancia de demandar su intervención como lo están haciendo, ya pretendiendo que obren activamente, ya consultándolas en otras ocasiones. La Academia hace ver que el régimen propio de este género de corporaciones no permite los actos personales que en ocasiones exigen los Jueces, como si pudieran disponer de los Académicos de la propia suerte que disponen de los Médicos forenses dependientes de sus Juzgados; advierte que ya en el pasado año de 1860 tuvo necesidad de hacer presente al Regente de aquella Audiencia los inconvenientes que ofrecía tan modo de proceder, cuya queja produjo una circular encomendando á los Jueces que guarden á la Academia las debidas consideraciones, y tengan en cuenta lo especial de su misión; y en vista de lo prevenido en el tit. 1.º regla 11 del art. 1.º del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, termina pidiendo, como viene dicho, que las Academias de provincias se ocupen solamente de las cuestiones médico-legales que las consulten las Audiencias. Encuentra la Sección muy fundada la solicitud de la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona; y conociendo bien, como conoce, los inconvenientes que producen su queja, propondría desde luego se consultara

al Gobierno en el sentido que desea la referida corporación científica. Pero es el caso que la inconveniencia indisputable que resulta dirigiéndose los Jueces de primera instancia á las Academias, como pudieran hacerlo respecto á un solo facultativo sujeto á su dependencia, es muy de temer que vaya tomando creces, lejos de remediarse á la sombra del art. 25 del Real decreto de 15 de Mayo último, orgánico del servicio médico forense. Efectivamente; según su letra, aun cuando los Jueces de primera instancia tienen un médico á su disposición para asesorarse en los asuntos médico-forenses (art. 2.º), no obstante hallarse además en sus atribuciones (art. 10) reclamar la cooperación de uno ó más facultativos cuando lo estimen necesario; y á pesar, en fin, de formar los Médicos forenses de cada grande población un cuerpo de que podrán valerse los Jueces para aquello que le encomienden (art. 24), todavía el mencionado art. 2.º entrega todas las Academias de Medicina á la voluntad de los Jueces de primera instancia. La Sección no puede ménos de advertir al Consejo, por si estima oportuno hacerlo presente al Gobierno de S. M., que el buen orden en este asunto exigiría limitar las funciones médico-forenses de las Academias de Medicina á servir de auxiliares cada cual á la Audiencia de su respectivo distrito, y la de Madrid además á los Tribunales superiores.

De esta suerte no se daría el caso de que un Juez de primera instancia acuda á una Academia en lugar de hacerlo al médico forense que corresponde; mandándola, no siempre con la atención que es debida, proceder á ejecutar reconocimientos, autopsias y otros servicios individuales, impropios de una corporación que por su índole misma ha de reducirse casi exclusivamente al desempeño de funciones consultivas. Por lo ménos considera la Sección, como de necesidad imprescindible, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se disponga en primer lugar que los Jueces de primera instancia solamente acudan á las Academias de Medicina para asuntos consultivos después de haber emitido su dictámen el Médico forense y cualquiera otro facultativo que hayan estimado conveniente hacer intervenir, y además de esto que en el caso de necesidad del auxilio de sus luces le reclamen por conducto del Regente de la Audiencia del distrito á que el Juzgado y la Academia corresponden.

De esta suerte entiendo la Sección que pudieran atenderse las fundadas razones en que apoya su solicitud la Academia de Medicina de Barcelona, poniendo en armonía el art. 25 del referido Real decreto de 15 de Mayo anterior con lo que exigen la buena administración de justicia y los especiales objetos de las Academias médico-quirúrgicas.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado por el citado Cuerpo, lo comunico á V. E. de Real orden á fin de que, si lo juzga oportuno, dé las instrucciones convenientes á las

dependencias de ese Ministerio de su digno cargo.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 499)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la Capital, de los cuales resulta:

Que Andrés Otero, peon capataz encargado de la conservación y policía del primer trozo de la carretera de la Coruña á Corcubion, vió de lejos una pipa ardiendo en medio de la vía; y habiéndose acudido al punto con ánimo de desembarazar el tránsito de aquel obstáculo, presentose José Martínez Reboredo confesando ser el autor del incendio, como dueño de la pipa, y negándose á separarla, en cuya atención el capataz la empujó con el pié, haciéndola rodar hasta la zanja ó cuneta de un lado del camino, visto lo cual por el Martínez lanzose en ademán hostil contra el capataz, quien le desvió con la mano, dándole un empujón; pero como al ruido del altercado que se promovió entre los dos acudiesen varios vecinos del lugar inmediato mostrándose favorables á su convecino Martínez, el capataz requirió el auxilio de otro peon caminero que concurrió en el acto, y calando aquel el machete en la carabina de su uso, advirtió á los que trataban de hostilizarle, que si insistían se defendería con las armas de que se hallaba provisto:

Que con esto terminó el incidente, retirándose todos; mas el capataz, después de dejar en depósitos los restos humeantes de la pipa, denunció al Alcalde de Santa María de Oza la infracción de la Ordenanza de Carreteras cometida por Martínez Reboredo, el cual fué absuelto gubernativamente:

Que á su vez querrellose ante el mismo Alcalde José Martínez Reboredo de las injurias y amenazas que le había inferido el capataz; y citados á juicio de faltas ambos interesados, fué condenado aquel á 10 días de arresto menor, cinco duros y costas, de cuya sentencia apeló el capataz protestando de las reservas oportunas por considerar el asunto propio de la Administración.

Que el Gobernador, excitado por el Ingeniero Jefe del distrito, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de la Coruña, de acuerdo con el Consejo provincial, por tratarse de hechos imputados á un dependiente de la Administración, cuya calificación y castigo incumbía á la Autoridad administrativa.

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, se declaró competente, fundándose en que los hechos imputados

al capataz no constituyen infracción de reglamentos ni Ordenanzas administrativas, sino faltas comunes previstas por el libro 5.º del Código, y por lo tanto sujetas á la Autoridad judicial, sin que tampoco pueda entenderse necesaria la previa autorización en el presente caso por no versar sobre delitos que exijan proceso criminal.

Y habiendo insistido el Gobernador en su anterior acuerdo, de conformidad con el parecer nuevamente emitido por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 488, párrafo quinto del Código penal, que entre las faltas penadas por el mismo comprende la que comete el que amenazare á otro con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otros las sacaren, como no sea con motivo justo:

Visto el art. 495, párrafo cuarto del mismo Código, que también declara falta la del que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

Visto el art. 5.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administración; ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto trae origen del juicio de faltas celebrado á consecuencia de una denuncia entablada contra el capataz caminero Andrés Otero, y por tanto, según el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no ha podido entablarse competencia por tratarse de materia criminal en que no concurre ninguna de las dos excepciones á que el expresado artículo se refiere.

2.º Que en el caso actual solo procedía que el Gobernador de la Corona se hubiese dirigido al Juez exigiendo que le pidiese autorización competente para proceder contra el capataz caminero con motivo del exceso que pudiera haber cometido en el desempeño de sus funciones públicas ó administrativas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernación, Marqués de Miraflores.

(Gaceta núm. 200.)  
MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección cuarta de la Junta con-

sultiva de Caminos, Canales y Puertos. S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Pablo Roca para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una mina de absorción y conducción de aguas, á través del torrente Figuerola para regar una huerta de su propiedad, sita en el término de Canet de Mar, provincia de Barcelona, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al plano presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La perforación de los pozos de la mina se hará de manera que no se interrumpa el paso de carruajes por la riera, ni se dejen abiertas las propiedades laterales á fin de evitar la inundación de las mismas en caso de avenida.

3.º Terminada la mina se rellenarán los pozos; y si alguno hubiere de quedar abierto, se cubrirá con una bóveda ó losa que tenga encima una capa de tierra apisonada de un metro de espesor.

4.º Los productos de la perforación de los pozos y mina se depositarán en los puntos y de la manera que se prevenga por el Ingeniero referido, á fin de que no se altere el régimen actual de la riera.

5.º El agua que corresponde á esta concesión no podrá destinarse á otro uso que al especial para que se concede.

6.º Esta autorización caducará si en el término de un año no se da principio á las obras.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1863.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder autorización á D. Francisco Fabregat, como representante de la comision de regantes de las partidas viejas de la villa de Vallada, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ilumine aguas en nombre de aquellos en el Barranco de la Boquilla, término de dicha villa, provincia de Valencia, verificando su conducción con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos presentados, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Debajo del ferro-carril de Almansa al Grao de Valencia, y de la carretera de primer orden de Casas del Campillo á Valencia, se revestirán las minas del acueducto en el modo y forma que el Ingeniero Jefe de la provincia determine, así como en toda la parte que pueda afectar á las obras de todas clases de dichas dos vías, si la calidad del terreno aconsejase semejante precaución, á juicio de dicho Ingeniero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1863.—Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

## Anuncios Oficiales.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Por Real orden de 20 de Julio próximo pasado, ha sido autorizada la creación de una plaza de Arquitecto de distrito, en esta provincia, con el sueldo anual de 10,000 rs. y otra de Delineante á las órdenes de aquél con el sueldo también anual de 6000 rs. cuyas plazas deben ser provistas con arreglo á lo prevenido en los artículos 15 y 18 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de 50 dias que señala el citado art. 15.

Logroño 1.º de Agosto de 1863.—El Gobernador, Félix Maria Travado.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente de piedra sobre el rio Riaza, en la carretera de primer orden de Valladolid á Soria é inmediaciones de Fuentesen, en la provincia de Burgos, cuyo presupuesto total es de 765.85,52 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de treinta y ocho mil rs. en dinero ó acciones de caninos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de mil reales; quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 20 de Junio 1863.—El Di-

rector general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente de piedra sobre el rio Riaza en la carretera de primer orden de Valladolid á Soria é inmediaciones de Fuentesen, en la provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) (1-2)

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Ejército de Ultramar, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado el 27 del anterior desde el depósito de bandera y embarque, establecido en Santander; y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los Alcaldes de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia, cooperen á su captura.

Filiación del soldado Paulino Gutierrez Garcia.

Padres: Elias y Juana, natural de Reinos, provincia de Santander, edad 52 años, estatura 5 pies y 5 pulgadas, oficio carpintero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, boca ídem, barba poblada.

Burgos 2 de Agosto de 1863.—El Coronel Gobernador interino, Cascajares.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Hoyales de Roa por dimisión del que le desempeñaba, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial para que los aspirantes á dicho destino puedan dirigir sus solicitudes dentro del término de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio, debiendo acompañar á las mismas certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de donde residan los interesados, y otra de tener recursos suficientes para pagar los efectos al contado. Burgos 1.º de Agosto de 1863.—J. Miguel Montoro.

Dirección general de Administración Militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Dirección y la Intendencia de Burgos para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se espresa, se convoca á

una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 14 de Agosto entrante á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 4 de Julio actual, publicado en la *Gaceta* del próximo inmediato día 7, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 30 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

FACTORIAS.		CEBADA.	
Quintales castellanos Reales.		Precios limites del quintal. Céntimos.	
Burgos.....	25,400	58	97

No habiendo cauesado femate la subasta intentada simultaneamente en el dia de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia

*Comision de exámenes de Maestros y Maestras de la provincia de Burgos.*

Consiguiente al anuncio inserto en el *Boletin oficial* de 14 de Junio último, fueron admitidos á examen para Maestros de la clase superior seis aspirantes, para la elemental 13 y para Maestras de esta clase 12 y habiendo tenido lugar los ejercicios en los dias desde el 15 al 18 inclusive de este mes, ante esta Comision, acordó la misma aprobar los de los aspirantes que á continuacion se expresan.

- Don Liborio de Diego.  
 Pío Martinez.  
 Benito del Rincon.  
 Elias Gamarra.  
 Ciriaco Rodriguez.  
 Rosendo Perez.  
 Apolinar Arciniega.  
 Angel Sedano.  
 Julian Manso.  
 Gregorio Estéban.  
 Antonino Sagredo.  
 Francisco Lerena.  
 Eugenio Garcia.  
 José Martinez.  
 Gaspar Garcia.  
 Victor Arcos.
- D.ª Dominica Gallardo.  
 Mauricia Martin.  
 Casilda Echovarria.  
 Juana Moreno.  
 Francisca Velaz.  
 Emilia Manero.  
 Micaela Zamora.  
 Secundina Garcia.  
 Anastasia Gil.  
 Juliana Rueda.  
 Josefa Veloso.  
 Elisa Teruel.
- Para Maestros de clase superior.....
- Para id. de id. elemental.....
- Para Maestras de id. id.....

Lo que se publica en el *Boletin oficial* por acuerdo de la misma Comision de exámenes. Burgos 24 de Julio de 1863.—El Presidente, Antonio Martinez Acosta.—P. A. D. L. C., Salustiano de Vega.

*Junta provincial de Instruccion pública de Burgos.*

Esta Junta ha acordado publicar á continuacion, la lista de los que han sido aprobados para desempeñar escuelas elementales incompletas en pueblos cuyas dotaciones tambien se determinan, pues aun cuando fueron veintiocho los aspirantes por consecuencia del anuncio publicado en el *Boletin* de 23 de Junio último, solo han merecido la aprobacion de esta Junta los diez y seis que se indican, en los ejercicios celebrados los dias 27 y 28 de este mes.

de Andalucia para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de Factorias al pié se expresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 14 de Agosto entrante á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 7 de Julio actual, publicado en la *Gaceta* del próximo inmediato día 10, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 31 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

FACTORIAS.		CEBADA.	
Quintales castellanos Reales.		Precios limites del quintal. Céntimos.	
Sovilla.....	50,000	40	12
Corduba.....	12,500	42	47
Cuila.....	5,700	42	86

Cuadro de las factorias, de los quintales de cebada y de los precios limites.

NOMBRES DE LOS APROBADOS.

- Don Santiago Morai, aprobado para escuelas de 1650 reales.  
 Francisco Rodriguez, id. id. de id. id.  
 Agustin Garcia, id. id. de id. id.  
 Félix Robledo, id. id. de 1.300 reales.  
 Basilio Marin, id. id. de id. id.  
 Pablo Martinez, id. id. de 950 reales.  
 Bernardo Martinez, id. id. de id. id.  
 Juan de la Hoz, id. id. de id. id.  
 Eustaquio Ayllon, id. id. de id. id.  
 Manuel Garcia, id. id. de id. id.  
 Manuel Villar, id. id. de 600 reales.  
 Ciriaco Manzanares, id. id. de id. id.  
 Carlos Ebrero, id. id. de id. id.  
 Cipriano Delgado, id. id. de id. id.  
 Atanasio Perex y Laya, id. id. de id. id.  
 Timoteo Perex y Laya, id. id. de id. id.

Y se publica por acuerdo de la Junta para conocimiento del publico. Burgos 31 de Julio de 1863.—El Presidente, Antonio Martinez Acosta.—P. A. D. L. J., Salustiano de Vega.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

El Gobernador eclesiástico del Arzobispado, Presidente de la Junta superior que entiende en la reedificacion y reparacion de los templos y casas eclesiásticas de la Diócesis etc. Hacemos saber: Que la Junta superior de reparacion de templos de la Diócesis, ha acordado sacar á subasta las obras de reparacion de la Iglesia Parroquial de Fuente Bureba, cuyo expediente aprobado por S. M., se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el 25 del corriente á las 12 en punto de su día. Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instruccion del 5 para llevarla á debido efecto, desease mostrarse licitador, se acercará á la Secretaría de Cámara y Gobierno del Arzobispado ó al despacho del Sr. Vicario eclesiástico de la villa de Briviesca, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de la obra, y le serán admitidas las proposiciones que haga hasta el mencionado día 25 del corriente, momentos antes del remate, que se celebrará en esta ciudad de Burgos y precitada villa de Briviesca, en el local que al efecto será designado. Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente. Burgos 1.º de Agosto de 1863.—El Gobernador eclesiástico Presidente, Dr. Felix Martinez.—Por acuerdo de la Junta, Licenciado Fernando Hue y Gutierrez, Secretario.—Es copia, Licenciado Fernando Hue y Gutierrez, Secretario.

EDICTO

En los autos de juicio verbal, promovidos por D. Bartolomé de Rozas, vecino de esta villa, contra Francisco Requejo, vecino de Valdezate, por el Sr. Juez de paz de esta referida villa se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. El Licenciado Don Toribio Sanz, Juez de paz de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal celebrados por D. Bartolomé de Rozas, vecino y propietario de esta villa, contra Francisco Requejo, vecino, posadero, y labrador de Valdezate:

Resultando que el demandante Don Bartolomé de Rozas, ha reclamado de

Francisco Requejo el pago de cien reales que le es en deber por resto del importe de un caballo que vendió al último:

Resultando que el demandado no ha comparecido al juicio el dia y hora señalada por el mismo, apesar de haber sido citado en tiempo y forma debida:

Considerando que el demandante ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, con el documento privado que ha presentado; y que el demandado no se ha presentado á exceptuar cosa alguna en contrario;

Y visto el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Por ante mi el Secretario interino, dijo el expresado Sr. Juez de Paz: que debia de condenar y condena al indicado Francisco Requejo, que en el término de quinto dia, pague á D. Bartolomé de Rozas, de esta vecindad, los cien reales por este reclamados, declarándole rebelde por su no comparecencia con todas las costas. Y por esta su sentencia que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertarán en el diario oficial *Boletin* de esta provincia, según dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de Paz, de que yo el Secretario interino certifico.—Toribio Sanz.—El Secretario interino, Tomás Cuesta.

Y en ausencia y rebeldia del Francisco Requejo, se mandó poner el presente, que visado por el Sr. Juez de Paz firmo en esta villa de Aranda de Duero á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º.—El Juez de Paz, Toribio Sanz.—El Secretario interino, Tomás Cuesta.

Ha desaparecido del pueblo de Cubillo del Campo, un buey de las señas que á continuacion se expresan; edad de 8 á 9 años, pelo rojo, entre pardo, alzada regular, las ástas un poco recojidas, cola pomposa. La persona que lo tenga en su poder, lo pondrá en conocimiento del Alcalde del expresado pueblo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.